

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

UNIÓN MARITAL DE HECHO / Rad. 2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, en atención al escrito que antecede, y como quiera que de la documental aportada por la apoderada judicial de la parte actora, en que se da cuenta del envío de comunicación para la notificación de auto admisorio de la demanda a la demandada CAROLINA LOAIZA GUTIÉRREZ, en dirección diferente (Calle 50 N #5AN-84 La Flora) a la indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductor (Calle 51 No 51 N84), por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 291 numeral tercero inciso segundo, dicho intento de notificación no puede ser de recibo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de emplazamiento a la citada demandada toda vez que, de conformidad con el artículo 293 de la misma obra, ello es procedente cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, requisito que no se colma en este evento por cuanto en la demanda se indicó una dirección en la cual no se ha intentado dicha comunicación.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que notifique esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la demandada CAROLINA LOAIZA GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, posterior a la notificación córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Proceda la parte demandante de conformidad. (subrayado fuera de texto)

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 2 Hoy 13 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria